

las demás, debidamente informadas, al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

Los que ocultaran causa de incompatibilidad para el percibo de este complemento incurrirán en falta grave, que será corregida reglamentariamente, sin perjuicio del reintegro que proceda y la pérdida del complemento hasta que cese el ejercicio de la actividad, profesión o cargo remunerado, aunque éste fuera compatible con su destino en la Administración de Justicia.

La responsabilidad disciplinaria a que se refieren los párrafos anteriores se hará extensiva a los Jefes de que inmediatamente dependa el funcionario de que se trate, siempre que aquéllos hubieran comunicado la incompatibilidad al Ministerio de Justicia o a la Inspección competente.

Artículo decimoséptimo.—Del régimen de complementos e incentivos que se regulan en este Decreto quedan excluidos los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la misma.

Artículo decimoctavo.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para adoptar, en el ámbito de su respectiva competencia, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que producirá efectos a partir del día uno de junio de mil novecientos setenta y dos, quedando derogados en la expresada fecha el Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, y el doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de febrero, que complementó el anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de mayo de 1972 por la que se amplía la Comisión Asesora de la Programación del Bachillerato Unificado y Polivalente.

Huistrísimo señor:

Creada la Comisión Asesora de la Programación del Bachillerato Unificado y Polivalente por Orden ministerial de 10 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero de 1972), y siendo política de este Departamento que en la misma participen los distintos sectores en ella implicados, se hace necesario incorporar a dicha Comisión la representación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo, por lo que

Este Ministerio ha dispuesto ampliar la composición de la Comisión Asesora de la Programación del Bachillerato Unificado y Polivalente, incluyendo, como miembro de la misma, al Presidente de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1972 por la que se aprueban las Normas Reguladoras de los Vendedores Profesionales de Prensa.

Huistrísimos señores:

Vistas las Normas Reguladoras de los Vendedores Profesionales de Prensa, propuestas por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas

a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar las expresadas Normas Reguladoras de los Vendedores Profesionales de Prensa, que surtirán efectos desde el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación de las Normas mencionadas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. II.

Madrid, 22 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

NORMAS REGULADORAS DE LOS VENDEDORES PROFESIONALES DE PRENSA

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—Las presentes Normas regulan las relaciones entre las Empresas Editoras de Prensa Diaria y no Diaria, Publicaciones Técnicas y Especializadas, Distribuidores o Corresponsales de Prensa, Revistas y Publicaciones como Empresas y los Vendedores Profesionales de Prensa, Revistas y Publicaciones.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las presentes Normas serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Estas Normas empezarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y no tendrán plazo prescrito de validez.

CAPITULO II

CLASIFICACION PROFESIONAL

Art. 4.º Serán considerados Vendedores Profesionales de Prensa aquellas personas que, de modo permanente, se dediquen a la venta de prensa diaria, revistas y demás publicaciones de carácter periódico, de forma ambulante o en puntos de venta fijos.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE VENTA

Art. 5.º La organización práctica de los servicios de venta es facultad de las Empresas, sin perjuicio de la competencia de las Comisiones a que se refiere el capítulo IV de estas Normas.

Art. 6.º Los Vendedores Profesionales de Prensa procederán a la devolución de los ejemplares invendidos, según costumbre e instrucciones de editores o distribuidores.

Art. 7.º Los Vendedores Profesionales tendrán derecho a que se les provea ininterrumpidamente por el editor o el distribuidor de los ejemplares de prensa, revistas y publicaciones que habitualmente vendan, salvo modificaciones convenidas. Cuando, por cualquier causa, la expedición recibida conste de un número de ejemplares inferior al habitual, debidamente comprobado por la consignación en los boletines de envío, será respetado su derecho a participar proporcionalmente en la cantidad recibida.

Art. 8.º Los gastos que produzca el transporte y servicio de ejemplares de cualquier publicación hasta el punto de distribución a que se refiere el artículo 10, serán siempre de cuenta de las Empresas editoras o distribuidoras.

CAPITULO IV

COMISIONES NACIONAL Y PROVINCIALES

Art. 9.º Para entender en las cuestiones que puedan suscitarse entre las partes interesadas, existirá una Comisión nacional, y donde fuesen necesarias a juicio de la Organización Sindical, Comisiones provinciales, integradas por representantes de los interesados. La Comisión nacional será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Tele-

visión y Publicidad, siendo Vicepresidente de la misma el Secretario nacional de Sindicato. La presidencia de las Comisiones provinciales la ostentará el Presidente del Sindicato Provincial correspondiente.

Finalidad principal de las Comisiones provinciales será la determinación de las características locales de la venta de prensa, recogida de ejemplares invendidos y todas las particularidades de estas operaciones.

Art. 10. Además de los fines a que se refiere el artículo anterior, será de la competencia genérica de las Comisiones provinciales:

a) Fijación del horario de iniciación y término de las tareas de venta de prensa, tanto en días laborables como en domingos y festivos.

b) Establecimiento de normas para el disfrute del descanso dominical y de las vacaciones anuales de los Vendedores Profesionales.

Art. 11. Como atribuciones específicas de las Comisiones provinciales, se establecen las siguientes:

a) Formar el Censo de Vendedores Profesionales de Prensa, dentro del ámbito territorial de la propia Agrupación Sindical, que comprenderá a todos los inscritos en posesión del carnet profesional, con expresión de las circunstancias personales de cada uno de ellos. Se incluirán en Censo Especial los Vendedores Profesionales jubilados.

Estos Censos serán sometidos a la aprobación de la Comisión nacional, como requisito necesario para su validez.

b) Expedir el carnet de Vendedor Profesional de Prensa, cuyo expediente se iniciará a petición del interesado, de las Empresas o de la Agrupación Provincial correspondiente. La Comisión, en sus reuniones periódicas ordinarias, decidirá sobre la resolución de las solicitudes pendientes, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo cuarto.

c) Crear Comisiones locales en aquellos núcleos urbanos en que se considera necesario, y que deberán estar constituidas de modo análogo a las provinciales.

Art. 12. Será de competencia de la Comisión nacional:

a) Recibir, estudiar y resolver las dudas y discrepancias que puedan suscitarse en las Comisiones provinciales, así como dictaminar y resolver los recursos que por cualquiera de los sectores interesados les puedan ser elevados, a través de las Comisiones provinciales.

b) Promover la creación de Comisiones provinciales donde no existan.

c) Proponer a la Superioridad la adopción de medidas de tipo general encaminadas al perfeccionamiento de los servicios de los Vendedores Profesionales de Prensa en todos sus aspectos, e informar, mediante el procedimiento reglamentario y cuando sea solicitada su opinión, sobre materias propias de su competencia.

CAPITULO V

RETRIBUCIONES

Art. 13. Los Vendedores de Prensa serán retribuidos del modo que sigue:

a) El 20 por 100 del precio de venta al público de los diarios nacionales.

Este descuento será del 25 por 100 los días en que se publiquen suplementos entregados aparte, y siempre que dichos suplementos se produzcan con una regularidad igual o superior a dos mensuales.

b) El 20 por 100 del precio de venta al público de las revistas nacionales, entendiéndose por tales las encuadradas en la Agrupación Sindical de Prensa no Diaria. El descuento será del 25 por 100 en aquellas localidades cuyo censo de población sea superior a 500.000 habitantes.

En cualquier caso serán respetadas las mejores condiciones

para el Vendedor que se hallen pactadas con anterioridad a estas Normas.

Art. 14. Lo establecido en el artículo anterior regirá cuando no intervenga en el servicio de venta distribuidor a comisión. En otro caso, podrá efectuarse sobre los descuentos de los Vendedores Profesionales una deducción que en ningún caso excederá del 15 por 100, respetándose las inferiores que existan en la actualidad.

En ningún caso podrá implantarse el sistema de distribución a comisión con deducción a cargo del Vendedor en plazas o localidades en que no esté rigiendo este sistema.

Art. 15. *Percepciones extraordinarias.*—A fin de conmemorar las festividades de 18 de julio y Navidad, los Vendedores de Prensa percibirán el doble de la comisión normal sobre el precio de venta de los periódicos que se publiquen el 18 de julio y en la fecha en que aparezca la lista de la Lotería de Navidad.

CAPITULO VI

CAJA DE MONTEPÍO DE VENDEDORES DE PRENSA

Art. 16. Pertenecerán a esta Caja todos los Vendedores Profesionales de Prensa, a excepción de:

a) Los titulares de establecimientos permanentes en edificaciones urbanas o en la vía pública, con asalariados a su cargo.

b) Los asalariados por cuenta de terceros.

c) Los que no hayan ejercido la actividad de Vendedor de Prensa el mínimo de tiempo que estatutariamente se determine.

Art. 17. La Caja del Montepío de Vendedores de Prensa se nutrirá de los siguientes recursos:

a) Las Empresas editoras de diarios cotizarán un céntimo por ejemplar vendido al público, exclusivamente por los profesionales que hayan de ser beneficiarios de la Caja. Serán respetados los pactos o convenios de cotización existentes en la actualidad entre Empresas y Vendedores si éstos son superiores a las cantidades que ahora se fijan.

b) Las Empresas editoras de Prensa no diaria cotizarán el 0,5 por 100 del precio de cubierta de cada ejemplar vendido por los Vendedores Profesionales que hayan de ser beneficiarios de la misma.

c) Los Vendedores Profesionales beneficiarios contribuirán como mínimo con igual cantidad de un céntimo por ejemplar vendido. Esta cotización será cobrada a los Vendedores por los Distribuidores o Capataces de Venta, quienes efectuarán los ingresos correspondientes mensualmente en la Caja de Montepío, conjuntamente con la cotización correspondiente a las Empresas, las que a la vista de estas liquidaciones comunicarán sus importes a la Caja.

d) Estas cotizaciones serán de carácter temporal como vía de ensayo durante un año, a partir de la fecha en que se formalicen los Censos, tomando como base de cálculo para las necesidades la cifra de 1.500 pesetas, como jubilación mensual para los Vendedores que reúnan los requisitos exigidos.

e) Se establece como Día del Vendedor Jubilado de Prensa el 5 de octubre de cada año.

f) Con destino a la Caja del Montepío de Vendedores de Prensa, las Empresas editoras de diarios nacionales y las Distribuidoras de extranjeros, incrementarán en una peseta el precio de venta de todos los ejemplares que en dicho día se vendan al público, y si por alguna circunstancia especial el citado día no se publicasen los diarios o alguno de ellos, efectuarán tal aumento sobre el precio del número inmediatamente anterior a la mencionada fecha.

Art. 18. En todo lo no especialmente previsto en los dos artículos precedentes, se estará, tanto respecto a la estructura de la Caja como a su organización, funciones, prestaciones, régimen administrativo y financiero, a lo establecido o que se establezca en los Estatutos de la Caja del Montepío de Vendedores de Prensa.